

Poder Judicial de la Nación

Incidente N° 6 - COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LTDA. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DORR, JORGE RAUL Y OTROS

Expediente N° 29408/2010/6

Juzgado N° 4

Secretaría N° 7

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2015.

Y VISTOS:

1. A fs. 1202/18 fue interpuesto por el incidentista el recurso extraordinario federal contra la resolución de fs. 1198/9. Las contestaciones obran a fs. 1225 y fs. 1227.

2. A juicio de la Sala, el referido remedio constitucional no puede prosperar por las siguientes razones.

i) En primer lugar, el recurso intentado remite al examen de cuestiones regidas por el derecho procesal, que, como se sabe, son ajenas, como principio, a la vía ensayada (Fallos:95:133, 99:158, 104:284, 105:183, 115:11, 177:99; 286:72, 289:120, 293:27, entre otros; esta Sala, 16.4.14, en “Medio Ambiente S.A. c/Abramo, Jorge Luis y otro s/beneficio de litigar sin gastos”; v. Tribiño, Carlos R.: “El recurso extraordinario ante la Corte Suprema”, Edit. Ábaco, Bs. As., 2003, ps. 113/4).

ii) En tales condiciones, era en todo caso carga de la recurrente demostrar que esta Sala había incurrido en la arbitrariedad que le atribuye a la sentencia.

El apelante no demuestra un desacierto o error de un grado tal que quepa predicar de él que da pie a la admisibilidad formal del recurso extraordinario por la vía anómala de la doctrina de arbitrariedad, que como bien se sabe ha sido desde antiguo reservada por vía pretoriana a los casos

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

de defectos graves de fundamentación y razonamiento (Morello, Augusto M. - Rosales Cuello, Ramiro: "Práctica del recurso extraordinario", La Ley, Bs. As., 2009, p. 237).

En efecto, ha dicho la Corte Suprema que para que se configure la situación de arbitrariedad invocada, la sentencia recurrida debe adolecer de una manifiesta carencia de fundamentación normativa, o bien de fallas en el razonamiento lógico que la sustenta (Fallos 329:4577; 330:4633; 304:1546; 307:1037, entre muchos otros).

En otros términos, sentencia arbitraria es concepto restringidamente destinado a reputar de esa manera a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamento (Fallos:248:129; 286:212; 307:74).

Sentencia arbitraria es la insostenible, concepto que bien puede identificarse con el clásico canon creado por la Corte Suprema en el sentido que arbitraria es la sentencia desprovista de todo apoyo legal, fundada tan sólo en la voluntad de los jueces y no aquella que presenta simplemente una interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes (v. la jurisprudencia citada por Imaz, Esteban - Rey, Ricardo E.: "El recurso extraordinario", edición de Rev. de Jurisprudencia Argentina, Bs. As., 1943, p. 165; y el clásico Carrió, Genaro R.: "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema", Abeledo Perrot, p. 28).

Desde los albores de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en la jurisprudencia nacional ha sido valor entendido que una sentencia así descalificada es un "caso extraordinario", tal como dijo la Corte Suprema al acuñar la formulación de la doctrina recién recordada (v. Imaz, Esteban:

Poder Judicial de la Nación

"Arbitrariedad y recurso extraordinario", en Rev. La Ley, t. 67, p. 741, publicación del 11.9.1952, con cita de Fallos:112:384, año 1909).

Ninguno de los defectos señalados, que descalificarían a la sentencia como acto jurisdiccional, se hace manifiesto en la solución impugnada.

Así, los argumentos vertidos por el recurrente en su ensayo sobre la alegada arbitrariedad de la sentencia sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, en tanto la admisión del recurso extraordinario federal en esas condiciones importaría distorsionar su finalidad institucional -conferida por el autor de la ley 48- al atribuirle una función correctora de fallos erróneos o que se tengan por tales como consecuencia de un desacuerdo respecto de la solución adoptada (v. al respecto, esta Sala, 14.11.13, en "Fernández, Oscar Carlos c/Borrelli, Jorge y otros s/ordinario").

3. Por ello, se RESUELVE: desestimar el recurso, con costas.

Notifíquese por Secretaría.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/09/2015

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN - GARIBOTTO - DECHISTABROTTI - SECRETARIO DE CÁMARA Y OTROS CONCURSADO: COOPERATIVA DE TRABAJO

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
SOLUCIONAR LTDA. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 29408/2010

USO OFICIAL